

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA CASTAÑEDA DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00398-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone, que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado. Adicionalmente el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que en los poderes especiales que se otorguen a los apoderados de las partes "*Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

En este caso tal claridad no se advierte, pues el poder conferido al abogado que presenta la demanda fue otorgado para demandar únicamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (folios 1), y no como se consignó en la demanda, esto es, contra la entidad mencionada y, además, contra la señora MARIELA RIVERA DE SANABRIA (folios 4 al 10).

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar poder que lo faculte para demandar también a ésta última, quien necesariamente debe ser demandada dentro del presente proceso por cuanto, la decisión de fondo que aquí se disponga, le afecta de manera directa.

De otra parte, se advierte que el apoderado dentro del escrito de la demanda manifiesta desconocer la dirección de notificación de la señora MARIELA RIVERA DE SANABRIA, situación que conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, cuando se desconozca por parte del demandante la dirección para la notificación a la parte demandada, se deberá proceder al emplazamiento, cuya carga en caso de ser admitida la demanda, le corresponderá a la parte accionante, por lo que, para el presente caso, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que realice la gestión de para ubicar la dirección de notificación de la demandada, como quiera que señala en la demanda que existe información dentro del expediente administrativo de la entidad demandada, ello con el fin de darle una mayor celeridad al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **rechazar** la demanda frente a la señora MARIELA RIVERA SANABRIA.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

H.O.

La anterior providencia emitida el 1º de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. ____ Del 2 de febrero de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ

Secretaria